

Santiago, once de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Francisco Ignacio Flores Aguilera, por la reclamante, en estos autos sobre reclamación de multa administrativa, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de Rengo, presentó recurso de queja en contra del ministro señor Miguel Ángel Santibáñez Artigas, de la ministra suplente señora Andrea Paola Urbina Salazar y del abogado integrante señor Sergio Gana Rojas, de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por haber dictado, con falta y abuso grave, la resolución de dieciocho de marzo del año en curso, que confirmó la de primera instancia que declaró la caducidad de la acción que interpuso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 503 y 508 del Código del Trabajo.

Para el recurrente, la correcta interpretación de los artículos mencionados, en relación con el artículo 511 inciso final del mismo código, permite colegir que el plazo de tres días que sigue a la notificación por correo electrónico de la resolución que impone la multa, es de carácter administrativo y se computa de acuerdo al artículo 25 de la Ley N°19.880, que se debe distinguir del previsto en el artículo 503 del código citado, que considera hábiles los sábados, por lo que al entenderse practicada la notificación el 31 de diciembre de 2025, en la forma descrita, el cómputo de los quince días se debe iniciar el 2 de enero de 2026, por lo que la reclamación que presentó el lunes 19 siguiente, fue tempestiva, entendiendo concurrente el requisito de la falta o abuso grave, ya que se le privó de su derecho a acceder a la jurisdicción; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte en su lugar el que indica, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias procedentes.

Segundo: Que, para resolver, la judicatura consideró que el plazo previsto en el artículo 503 del Código del Trabajo, se cuenta una vez vencido el de tres días hábiles a que se refiere su artículo 508, concluyendo, por tanto, que su cómputo se inició el 31 de diciembre de 2025, por lo que la reclamación se interpuso fuera del plazo legal, ya que el vencimiento ocurrió el 17 de enero de 2026; resolución que fue confirmada en alzada por los recurridos.

Tercero: Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el inciso primero de su artículo 545 dispone: “*El recurso de queja tiene por exclusiva*



finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”.

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos de acogerse.

Según la doctrina, de esta forma “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona Avendaño, José Miguel, “El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional”, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la trascendencia, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, Los recursos procesales, Editorial Jurídica, Santiago, año 2010, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia



de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (Alejandro Romero Seguel, en “Curso de Derecho Procesal Civil”, t. V, año 2021, p. 342).

Sexto: Que, del examen de los antecedentes tenidos a la vista, correspondientes a la causa RIT I-2-2026 del Primer Juzgado de Letras de Rengo y de su apelación, ingresada al tribunal de alzada con el Rol N°96-2026 Laboral-Cobranza, se obtienen las siguientes conclusiones:

El lunes 19 de enero del presente año, la empresa Compañía Frutícola Alessandrini Limitada, dedujo una acción de reclamación en contra de la resolución de multa administrativa dictada por la Inspección del Trabajo, que le impuso el pago de 180 unidades tributarias mensuales, resolución de la que fue notificada a través de correo electrónico el viernes 26 de diciembre de 2025.

Séptimo: Que la discusión se centra en establecer la correcta interpretación de los artículos 503, 508 y 511 inciso final del Código del ramo, este último en relación con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.880, en particular, en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica del plazo de tres días para entender practicada la notificación que efectúa la Inspección del Trabajo por correo electrónico de la resolución que contiene la multa administrativa.

Octavo: Que, para resolver, se debe considerar que el inciso tercero del artículo 503 del Código del Trabajo dispone: *“La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción”*.

El inciso primero de su artículo 508 establece que *“Las notificaciones, citaciones y comunicaciones legales que realice la Dirección del Trabajo se deberán efectuar mediante correo electrónico, sin perjuicio de lo señalado en el inciso siguiente. Para estos efectos, cada empleador, trabajador, organización sindical, director sindical o cualquier otra persona o entidad que se relacione con la Dirección del Trabajo, deberá registrar un correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, donde deberán practicarse las notificaciones, citaciones y comunicaciones, el que se considerará vigente para todos los efectos legales mientras no sea modificado en el portal electrónico de la mencionada Dirección. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones a través de correo electrónico u otro medio digital definido por la ley, producirán pleno efecto legal y se entenderán*



practicadas al tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de la emisión del referido correo”.

El inciso final del artículo 511 del citado código dispone que “*Todos los plazos de días establecidos en este Título son de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N°19.880*”.

Finalmente, esta última norma prescribe: “*Cómputo de los plazos del procedimiento administrativo. Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos*”.

Noveno: Que, del tenor de las disposiciones transcritas, se desprende que en materia de notificaciones la legislación contiene una regla especial en el marco del procedimiento administrativo para reclamar judicialmente las multas impuestas por la Inspección del Trabajo, ya que si tal actuación se verifica por correo electrónico, se entenderá practicada al tercer día hábil siguiente al de su envío, norma que por su ubicación en el título final del Libro V del Código del ramo, obliga a acudir al inciso final de su artículo 511, que establece cómo se debe contabilizar dicho término, que, a su vez, se remite al artículo 25 de la Ley N°19.880, que excluye como hábiles los sábados, domingos y festivos.

Décimo: Que tales disposiciones contienen un mandato específico en materia de notificaciones y cómputo del plazo para efectuar la reclamación correspondiente, por cuanto no considera hábiles los sábados, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión que efectúa el artículo 432 del Código del Trabajo, que reputa inhábiles sólo los feriados, reglamentación especial que resulta de aplicación preferente en aquellos casos en que concurran sus presupuestos.

Undécimo: Que, de acuerdo a lo señalado y los antecedentes revisados, se debe tener presente para resolver que la multa cursada por la Inspección del Trabajo se comunicó a la reclamante mediante correo electrónico remitido el viernes 26 de diciembre de 2025, por lo que la notificación se entiende practicada al tercer día hábil, que, a diferencia del cómputo efectuado por los recurridos, se debe contabilizar de acuerdo al artículo 25 de la Ley N°19.880, alcanzando de este modo el miércoles 31 de diciembre.

Duodécimo: Que, establecido lo anterior, el término del que disponía la recurrente para deducir la reclamación administrativa, de quince días hábiles, se contiene en el inciso tercero del artículo 503 del Código del Trabajo, que, por su



ubicación en el título II del Libro V, hace aplicable la regla general ya referida, incluyéndose en el recuento los sábados, por lo que su vencimiento se verificó el lunes 19 de enero de 2026, coligiéndose, por tanto, que la presentación de la acción fue oportuna.

Decimotercero: Que uno de los intereses objeto de amparo y útil a la resolución que se debe adoptar dice relación con la prerrogativa de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus intereses, también conocido en la doctrina como derecho a la tutela judicial efectiva, asegurado por el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que el constituyente se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural y a un justo y racional procedimiento, si no los estructurara sobre la base de la existencia de una potestad más amplia y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, la garantía de toda persona a ser juzgada, a presentarse y ocurrir ante la judicatura sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.

En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando el derecho constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación por vía de interpretación que obste a la tutela judicial y al ejercicio de la acción, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Decimocuarto: Que, en consecuencia, la conclusión a la que arribó la judicatura, que decidió no dar curso a la acción a pesar de su deducción oportuna, privó a la recurrente de la potestad para reclamar sus derechos ante la sede jurisdiccional competente, decisión que constituye una falta o abuso grave, ya que impidió el amparo judicial y la obtención de un pronunciamiento oportuno y efectivo relacionado con la pertinencia de sus alegaciones, razones suficientes para acoger el arbitrio interpuesto y corregir la resolución impugnada en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por don Francisco Ignacio Flores Aguilera y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de dieciocho de marzo del presente año, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua en los autos Rol Laboral-Cobranza



N°96-2026, y la pronunciada el tres de febrero pasado por el Primer Juzgado de Letras de Rengo en el ingreso RIT I-2-2026 que resolvió la caducidad de la reclamación ingresada por la empresa Compañía Frutícola Alessandrini Ltda., decidiéndose y se declara que dicha acción fue interpuesta dentro de plazo, debiendo proseguirse con su tramitación ante juez no inhabilitado que corresponda.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que lo amerite.

Regístrese, comuníquese y agréguese copia de la presente resolución a los antecedentes tenidos a la vista.

N°16.088-2026.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Jessica González T., señor Dinko Franulic C., y los abogados integrantes señora Irene Rojas M., y señor Raúl Patricio Fuentes M. No firma el abogado integrante señor Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente. Santiago, once de junio de dos mil veintiséis.



En Santiago, a once de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

